

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-PA-30/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE, TIENDEN A INCUMPLIR DE MANERA GRAVE Y SISTEMÁTICA, LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR RECIBIR APOYO DEL NARCOTRÁFICO Y BENEFICIARSE CON ELLO EN CONTRA DE LA CIUDADANÍA Y LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS DEL ESTADO.

Fecha:

31 DE MARZO DE 2015



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-PA-30/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE, TIENDEN A INCUMPLIR DE MANERA GRAVE Y SISTEMÁTICA, LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR RECIBIR APOYO DEL NARCOTRÁFICO Y BENEFICIARSE CON ELLO EN CONTRA DE LA CIUDADANÍA Y LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a 31 de marzo del año 2015, dos mil quince.

V I S T O S para resolver el procedimiento administrativo sancionador, registrado con el **IEM-PA-30/2014**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, respecto de supuestos actos que tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que señala la normatividad electoral;

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. El 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, el Licenciado Adrián López Solís, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos que, tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala la normatividad electoral, mismos que, aduce, violentan lo establecido en los artículos 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracción I, 35, fracciones IX y XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. El 21 veintiuno de octubre de 2014, dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo

Página **2** de **30**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

mediante el cual tuvo por recibida la queja y anexos presentados por el denunciante y ordenó la apertura del expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador clave IEM-PA-30/2014, así como la realización de diversas diligencias de investigación de los hechos denunciados; admitió a trámite la denuncia; fueron admitidas las pruebas aportadas; y, ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes. Emplazamiento que se llevó a cabo con fecha 22 veintidós del mismo mes y año.

TERCERO. En el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, compareció a manifestar sobre el cumplimiento de la contestación a la denuncia que originó el presente procedimiento, por lo que en la misma fecha, se dictó acuerdo por medio del cual, se tuvo por recibido el escrito y por contestando la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. El 6 seis de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la inspección de las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas, para cuyo efecto se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

QUINTO. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014, dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, en virtud de haber fenecido el plazo para la investigación correspondiente, ordenó poner los autos a la vista de las partes a efecto de que dentro del término de 05 cinco días manifestarán sus alegatos.

SEXTO.- Con fecha 25 veinticinco de diciembre del año próximo pasado, se dictó auto mediante el cual se tuvo al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional, presentando en tiempo y forma sus escritos mediante los cuales exponen los alegatos que a su parte

Página **3** de **30**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

corresponden. De igual forma, en ese mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción poniendo los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. NORMA APLICABLE Y COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad citado al rubro, toda vez que se trata de la resolución de una denuncia presentada por un partido político en contra de otro partido político por actos que, en su concepto, tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala la normatividad electoral por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y las instituciones democráticas del Estado, mismos que, aduce, violentan lo establecido en los artículos 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracción I, 35, fracciones IX y XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es pertinente señalar que en la presente resolución, al referirnos al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se trata del publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 04 cuatro de mayo de 1995, mil novecientos noventa y cinco, actualizado al Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 veintiocho de diciembre de 2007, dos mil siete, mismo que resulta aplicable al presente caso dado que, a pesar de que a esta fecha ya se encuentra vigente el Código Electoral del Estado publicado el veintinueve de junio de la presente anualidad, su aplicación en este asunto sería en contravención con el principio de no retroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que de la queja a estudio se desprende que los hechos señalados en el escrito como motivadores de las posibles infracciones denunciadas, corresponden a conductas realizadas en el año de 2011, dos mil once, así como a los meses de enero y febrero de 2012, dos mil doce, fechas en las que se encontraba vigente hasta el 30 treinta de noviembre de 2012, dos mil doce.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Estado de Michoacán de Ocampo, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el dicho del denunciado, quien al dar contestación a la queja, aduce la actualización de dos de las causales de improcedencia previstas en la disposición legal en referencia, a saber: 1) No constituyan violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 2) Resulte evidentemente frívola, lo que enseguida se analiza, en observancia del principio de exhaustividad obligatorio para esta autoridad administrativa electoral.

En lo relativo a la primera causal de improcedencia invocada, esto es, cuando los actos, hechos u omisiones **no constituyan violaciones al Código**, argumentando el denunciado que estima improcedente la queja debido a QUE LOS HECHOS QUE SE PRESUMEN, no constituyen una violación al Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, se aduce como segunda causa de improcedencia, la frivolidad del escrito de queja presentado, ya que a decir del denunciado, el actor de forma consiente busca pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, al ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho y ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sin que desde su perspectiva, se acrediten los ilícitos a que alude el quejoso.

En este sentido, el artículo 15, inciso d), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que las quejas o denuncias serán desechadas de plano, por notoria improcedencia,

cuando resulten frívolas, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

A la luz de este precepto, es dable afirmar que para que una queja o denuncia resulte improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir, que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendental carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

Para mayor sustento de esta afirmación, es conveniente referir el criterio que sobre el particular emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE¹.

Lo anterior es de aplicación análoga en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la especie, el quejoso refiere con precisión las conductas y los hechos que considera violatorios de la norma electoral local, al tenerlos como actos QUE VIOLAN DE MANERA GRAVE Y SISTEMÁTICA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Por lo expuesto se puede concluir que no nos encontramos ante una queja que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque el demandado basa su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor busca pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, dicha situación no es razón para validar

¹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 341 y 342.v

dicha causal, ya que el estudio de las pruebas, así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, resultan infundadas y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. MARCO JURÍDICO. El contexto normativo que regula los principios democráticos de las elecciones; así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos, se encuentran contenidas en los artículos que más adelante se señalan, de los textos constitucionales y legales que se describen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116 fracción IV

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales; e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; partidos en los términos que expresamente señalen; g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución; j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución; l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y

resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCAN DE OCAMPO.

Artículo 13

Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Los partidos políticos deberán contar, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines y desarrollar sus actividades permanentes. Las tendencias a la obtención del voto en los procesos electorales y conforme a la Ley, recibirán financiamiento para actividades específicas. La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. La Ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias. Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley. Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales. Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se

Página 9 de 30

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en periodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren. El derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto; esto tiene fundamento en el hecho de que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, para lo cual deben contar con igualdad de oportunidades propiciadas por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna y por ningún motivo. El voto es universal, libre, secreto, directo y personal. Quedan prohibidos los actos que atenten contra estas características y generen presión o coacción a los electores. Esta Constitución garantiza que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto; en la Ley se preverán las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio. Asimismo, se garantiza el derecho al voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la Ley. La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias. Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

Artículo 98

Artículo 98.- La organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal. El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar información, previo requerimiento fundado, a los órganos electorales del Estado. El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley. Las sesiones de los órganos colegiados electorales deben ser públicas en los términos que disponga la Ley. Los consejeros electorales y el Consejero Presidente del órgano superior de dirección, deben satisfacer los requisitos que señale la Ley y serán electos por un periodo improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y de manera sucesiva para su



renovación escalonada. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Artículo 3.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 35

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

- I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- II. Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados, conforme a sus estatutos;
- III. Cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos;
- IV. Mantener en funcionamiento a sus órganos de dirección estatal, regional o municipal, de conformidad con sus estatutos;
- V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos;
- VI. Registrar representantes ante los órganos del Instituto dentro de los plazos que señala este Código;
- VII. Establecer su domicilio social y comunicarlo a los órganos electorales respectivos;
- VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- IX. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- X. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Consejo General, cualquier cambio en aquellos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;
- XI. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación ideológica. Para partidos nacionales bastará su edición nacional;
- XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;
- XIII. Sostener por lo menos un centro de formación política;
- XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;

XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;

XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine;

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y,

XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados.

XXI. Proporcionar la información que les sea solicitada con base en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

XXII. Contar con un órgano de contraloría interna en su estructura administrativa; y,

XXIII. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 48 Bis

Artículo 48-Bis.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, las entidades siguientes:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley;

II. Las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los órganos autónomos federales o estatales;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y los ministros de cualquiera de ellas;

VI. Las personas físicas que residan o trabajen en el extranjero; y,

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 49

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas. Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral. Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga. Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral. Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

CUARTO. OBJETO DE DENUNCIA. En el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se denuncian como hechos irregulares la presunta violación a la normatividad electoral, por actos que, tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que señala la normatividad electoral por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y las instituciones democráticas del estado.

El denunciante considera que los hechos que presenta en su demanda han sido continuados desde el 2011 hasta la fecha, toda vez que, señala, los militantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional violentaron toda clase de reglas de participación en un proceso electoral, y con ello el propio ente político denunciado incurrió en conductas quebrantadoras de disposiciones constitucionales y reglamentarias, porque durante el proceso electoral del año 2011 en el Estado de Michoacán, fueron denunciados diversos acontecimientos que fueron configurativos de delitos en donde la delincuencia organizada estuvo presente y fue un instrumento que benefició de manera contundente al ahora denunciado. Señala que el Partido Revolucionario Institucional resulta responsable de las conductas en que incurrieron y siguen incurriendo sus militantes, y ahora también, aduce, funcionarios públicos dado que fue dicho instituto político quien los postuló y apoyó con la finalidad de participar en una elección.

QUINTO. PRUEBAS. En el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se denuncia como hecho irregular la presunta violación a la normatividad electoral hecha por el Partido Revolucionario Institucional.

Pruebas del quejoso: El denunciante para acreditar su dicho, aportó las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de material probatorio aportado por el Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad acumulados los expedientes con las claves de identificación TEEM-JIN-094/2011 Y 095/2011, reservado para que en el dictamen de calificación de elección de gobernador fuera analizado consistente en:

a) El oficio C-4/1647/2011, signado por el M.C. JOEL ARTURO BELIN DELGADO, Coordinador Estatal C-4, de fecha 29 de noviembre de 2011, mediante el cual da contestación al oficio del MAYOR ALEJANDRO HINOJOSA LAVIN, número SSP/SP/1886/2011, relacionado con la petición del Licenciado Héctor Gómez Trujillo, Secretario Ejecutivo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el cual informa y anexa el registro de eventos suscitados con motivo del proceso electoral en el Estado de Michoacán, correspondiente a los días 11, 12 y 13 de Noviembre del año 2011, documento del cual se destaca el registro de la intervención del crimen organizado, en el proceso electoral.

b) El oficio DEM/6189/2011, signado por el Lic. ABRAHAM FEDERICO RUBIO GOMEZ, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Michoacán, dirigido en respuesta a la solicitud de información del Lic. Héctor Gómez Trujillo, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en relación a los reportes de amenazas, coacción, intimidación, denuncias de violencia en el desarrollo del proceso electoral.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012, constituido con motivo de la declaratoria de legalidad y validez de la elección y de gobernador electo del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual contiene constancia de los agravios esgrimidos por los Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, destinados a sancionar al partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de que, durante el proceso electoral, permeó la presencia de organizaciones delictivas, cuyas conductas coartaron la libertad del sufragio de los electores, y presionaron a candidatos y militantes de diversos partidos políticos localizados en el expediente:

a) Relativo al Partido Acción Nacional, en el agravio OCTAVO, localizado en las fojas 2377 a la 2455, en el expediente identificado con la clave TEEM-DELEVEGOB-001/2012, identificado como PRESION, VIOLENCIA FISICA, PSICOLOGICA Y AMENAZAS SOBRE CANDIDATOS, DIRIGENTES PARTIDISTAS Y EN GENERAL A LOS ELECTORES EN FORMA GENERALIZADA DURANTE LOS DIAS PREVIOS Y EL PROPIO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBERTAD Y RESPETO AL SUFRAGIO EFECTIVO, en el cual se expresó y ofertó pruebas a fin de acreditar, la presión que sobre el electorado se ejerció por parte de grupos criminales en el proceso electoral del año 2011, en el estado de Michoacán.

b) Por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se localiza en las fojas 05 a la 044, el apartado correspondiente al capítulo primero, el denominado AFECTACION A LA LIBERTAD DEL VOTO, PRESION Y COACCION A CANDIDATOS, ORGANOS ELECTORALES Y A CIUDADANOS, en el que se expresó y acredito mediante las pruebas ofertadas, la presión que sobre el electorado se ejerció por parte de grupos criminales.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual ofrezco en copia certificada del expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la resolución emitida el catorce de febrero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 Y SUP-JRC-8/2012, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, presentados en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contravirtiendo la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, dictada en el expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012, en la cual se declaro Gobernador electo a Fausto Vallejo y Figueroa, candidato común, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el que se localiza en el considerando VIGESIMO, el apartado denominado Delincuencia organizada, donde realiza consideraciones que en su razonamiento estimó para concluir finalmente, que los medios probatorios aportados son de naturaleza endeble, al no existir prueba alguna que demuestre la vinculación de la delincuencia organizada con el sentido de la votación emitida por el electorado en la jornada electoral, con motivo de las elecciones, así como tampoco su intervención a favor del Partido Revolucionario Institucional, pero que sin embargo, desde ese momento ya se había denunciado dicha intervención que ahora se ve sustentada con los diversos acontecimientos delictivos que se han destapado, suscitado, y que se siguen generando, donde los involucrados son personajes de la vida política ligados al Partido Revolucionario Institucional, o bien, servidores públicos electos, emanados y postulados por dicho partido político, con lo cual se viene a acreditar y reforzar lo denunciado desde el momento en que se impugnó la validez de la elección de Fausto Vallejo Figueroa.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en:

a) La nota periodística publicada el 19 de noviembre del año 2013, localizado y verificable con el LINK: http://www.milenio.com/firmas/ciro_gomez_leyva/reuniones-Jesus-Reyna-Tuta_18_193360698.html intitulado **las dos reuniones de Jesús Reyna con “La Tuta”**, autoría de CIRO GOMEZ LEYVA.

b) La nota periodística publicada, localizada y verificable con el LINK: <http://aristequinoticias.com/0704/mexico/jesus-reyna-se-reunio-con-templarios-documento-de-ssp-michoacan/> , intitulado **Jesús Reyna se reunió con templarios: documento de SSP-MICHOACAN**.

En las que se revela la existencia y se da a conocer el informe realizado por el entonces Secretario de Seguridad Publica de Michoacán, en el que

se detalla las reuniones del ciudadano José de Jesús Reyna García, Guillermo Valencia Reyes, quien fue en su carácter de Coordinador de campaña del Partido Revolucionario Institucional, donde se pactó el apoyo del narcotráfico al partido que se denuncia para que obtuviera el triunfo en el proceso electoral de dos mil once, acompañado por el Presidente Municipal de Tepalcatepec Michoacán, y José Trinidad Martínez Pasalagua líder en esta Entidad de la denominada Coordinación de Trabajadores Transportistas de Michoacán, con líderes del crimen organizado conocidos como “Templarios”, de nombres y seudónimos Nazario Moreno “el Chayo”, y Servando Gómez “la Tuta”

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en:

- a) La nota periodística publicada el 13 de mayo del año 2014, localizado y verificable con el link: http://www.milenio.com/policia/Jesus_Reyna-formal_prision_Reyna-consignacion_Reyna_0_298170532.html, intitulado Dictan auto de formal prisión a Jesús Reyna, autoría de Rubén Mosso.
- b) La nota periodística publicada el 13 de mayo del año 2014, localizado y verificable con el link: <http://www.proceso.com.mx/?p=369757>, intitulado los pasos chuecos de Jesús Reyna, autoría José Gil Olmos.
- c) La nota periodística publicada el 07 de mayo del año 2014, localizada y verificable con el link: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/05/07/957964>, intitulado, consignan a ex gobernador de Michoacán; José Jesús Reyna, al penal del Altiplano, autoría de David Vicenteño.

En las que se reseñan la investigación que la Procuraduría General de la República, realizo con motivo del vínculo que José de Jesús Reyna García, tiene con el crimen organizado, en específico con los caballeros templarios y que hasta la fecha ha tenido como consecuencia, la declaración de auto de formal prisión del referido ex diputado federal y local, ex coordinador de campaña de Fausto Vallejo Figueroa, ex representante del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral 2011 ante el Instituto Electoral de Michoacán, y ex Gobernador interino en el Estado de Michoacán, detenido desde el 4 cuatro de abril del presente año.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en:

- a) La nota periodística publicada el 19 de agosto del año 2014, localizado y verificable con el link: <http://mexico.cnn.com/nacional/2014/08/19/una-foto-muestra-una-supuesta-reunion-de-ediles-michoacanas-con-la-tuta>, intitulado Una foto muestra una supuesta reunión de ediles michoacanas con “la Tuta” las alcaldesas de Pátzcuaro y Huetamo aparecen en una

nueva publicación de encuentros de políticos con el líder de los templarios, autoría CNN México.

b) La nota periodística publicada el 19 de agosto del año 2014, localizado y verificable con el link: <http://www.proceso.com.mx/?p=379883>, intitulado Ahora difunden fotos de alcaldesas en reunión con “la Tuta”.

c) La nota periodística publicada el 5 de agosto del año 2014, localizado y verificable con el link: <http://razon.com.mx/spip.php?article224344>, intitulado Alcaldesa del video con templario: “ellos me mandaron llamar”, autoría David Saúl.

d) La nota periodística publicada el 5 de agosto del año 2014, localizado y verificable con el link: <http://liberalmetropolitanomx.com/2014/08/05/notiredmexico-pgr-inicio-investigacion-contrapresidenta-municipal-de-patzcuaro-michoacan/>, intitulado PGR, inicio investigación contra presidenta municipal de Patzcuaro, Michoacán, autoría Noel F. Alvarado.

e) La nota periodística publicada el 5 de agosto del año 2014, localizado y verificable con el link: <http://laverdaddelcentro.com.mx/index.php/noticias/nacionales/8793-narcotrafico>, intitulado APARECE VIDEO DE ALCALDESA PRIISTA DE PATZCUARO MICHOACAN, REUNIDA CON JEFE TEMPLARIO, autoría: escrito por redacción.

En las que se reseñan la investigación que la Procuraduría General de la República, realizó con motivo del vínculo que la ciudadana Salma Karrum Cervantes, tiene con el crimen organizado, en específico con los caballeros templarios y que hasta la fecha ha tenido como consecuencia, la detención de la Presidenta Municipal de Patzcuaro, Michoacán de extracción del Partido Revolucionario Institucional.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en:

a) La nota periodística publicada el 30 de septiembre de 2011, localizado y verificable con el link: <http://www.proceso.com.mx/?p=282927>, intitulado, El narco, gran vencedor en la elección de Michoacán, autoría Jesús Cervantes.

b) La nota periodística publicada el 22 de noviembre del año 2011, localizada y verificable con el link: <http://www.sdpnoticias.com/estados/2011/11/22/el-narco-si-opero-en-las-elecciones-de-michoacan>, intitulado, El narco si operó en las elecciones de Michoacán, autoría: Redacción SDPnoticias.com

c) La nota periodística publicada el 27 de abril del año 2014, localizada y verificable con el link:

<http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/04/27/tena-en-2011-le-avisabamos-a-los-narcos-que-hariamos-proselitismo/>, intitulado, Tena: en 2011 le avisábamos a los narcos que haríamos proselitismo, autoría, Daniel Díaz.

d) La nota periodística publicada el 11 de noviembre del año 2010, localizada y verificable con el link: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=137594>, intitulado, Urge a blindar elecciones de 2011 para evitar que dinero del narco entre a campañas, autoría: redacción.

e) La nota periodística publicada el 22 de noviembre del año 2011, localizada y verificable con el link: <http://eleccionmichoacan2011.wordpress.com/2011/11/22/en-audio-presion-del-narco-para-votar-por-el-pri-en-michoacan/>, intitulada, En audio presión del narco para votar por el PRI en Michoacán.

f) La nota periodística publicada el día 16 de noviembre de 2011, localizada y verificable con el link: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=163169>, intitulada, Entre 30 y 40 municipios operó el crimen organizado para favorecer al PRI: PAN: “Hay mucho miedo para denunciar” dice dirigente panista, Germán Tena, autoría: Humberto Castillo.

g) La nota periodística publicada el día 29 de julio del año 2014, localizada y verificable en el link: <http://www.proceso.com.mx/?p=378341>, intitulado: La verdadera historia de los Vallejo.

h) La nota periodística publicada el día 30 de julio del año 2014, localizada y verificable en el link: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/07/30/las-senales-que-ignoraron-campana-estatal>, intitulado: Las señales que ignoraron en la campaña estatal, autoría: Verónica Macías.

Medios de comunicación en los que se señalan como los acontecimientos ocurridos, con motivo de la presencia e intervención de la delincuencia organizada en el desarrollo del procedimiento electoral en el estado de Michoacán en el año 2011, trajo como consecuencia impacto en el electorado el día de la jornada electoral.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el nombramiento que realizó el Partido Revolucionario Institucional, al **C. JOSE JESUS REYNA GARCIA**, como su representante propietario por la confianza que consideró tener en el militante de referencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, con el que se acredita, que ante el órgano electoral, el ciudadano de referencia se desempeñó velando los intereses del Partido

Revolucionario Institucional, en el proceso electoral, y que al estar plenamente vinculado a los intereses partidarios de dicho ente político, no condujo dichos intereses por el camino de la legalidad, sino como a la fecha se ha sabido y probado, vinculó y uso su posición para pactar con el crimen organizado en pro del Partido Revolucionario Institucional.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la publicación que realiza la LXXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, en el documento denominado GACETA PARLAMENTARIA, correspondiente a la Segunda Época, Tomo III 118 F, publicada el día 02 dos de Septiembre del año 2014, el cual contiene el Comunicado mediante el cual el Lic. Jorge Antonio González Escalera, Secretario del Ayuntamiento de Pátzcuaro Michoacán, el día 19 de Agosto de 2014, se autorizó conceder licencia para separarse del cargo por 30 días a la C. Salma Karrum Cervantes, Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, y se designó al Síndico Municipal como encargado del Despacho de la Presidencia Municipal, del cual se acredita su carácter de servidora pública, electa popularmente.

Documental con el que se acredita además, sumado al cargo y la fecha con que se separa de funciones la ciudadana Salma Karrum Cervantes, la concatenación y vínculo existente con las fechas y contenido de las publicaciones referidas en los hechos del presente escrito, teniendo como consecuencia la separación del cargo con motivo de la investigación que se realiza en su contra con motivo de tener relación con el crimen organizado.

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la publicación que realiza la LXXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, en el documento denominado GACETA PARLAMENTARIA, correspondiente a la Segunda Época, Tomo III 118 G, publicada el día 02 dos de Septiembre del año 2014, el cual contiene el comunicado mediante el cual el Lic. Jaime Martínez Luviano, Secretario del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, informa que en sesión de Cabildo el día 25 de agosto de 2014, se acordó informar al Congreso del Estado de Michoacán sobre el auto de formal prisión decretado en contra de la C. Dalia Santana Pineda, Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, y se designó al DR. Juan Carlos Mederos Sánchez, Síndico Municipal, como encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, en tanto el Congreso del Estado designe un Presidente Municipal sustituto.

Documental con el que se acredita, sumado al cargo y la fecha con que se separa de funciones la ciudadana Dalia Santana Pineda, la concatenación y vínculo existente con las fechas y contenido de las publicaciones referidas en los hechos del presente escrito, teniendo

como consecuencia la separación del cargo con motivo de la investigación que se realiza en su contra con motivo de tener relación con el crimen organizado.

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que permitan a la autoridad llegar al conocimiento de los hechos denunciados, de acuerdo a los razonamientos lógicos y a las establecidas expresamente en la legislación electoral vigente en el estado, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por esa autoridad electoral, y los cuales han sido violentados por los denunciados.

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

Pruebas del denunciado:

- A. **Presuncional legal y humana**, consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y que son las establecidas expresamente por la ley o las que se encuentran previstas legalmente y se infieran de razonamientos lógicos;
- B. **Instrumental de actuaciones**, que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en expediente.

Atento a lo anterior, los elementos de convicción que revisten la naturaleza de documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos originales expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, por autoridades federales, estatales o municipales facultados para tal efecto y expedidos por quienes están investidos de fe para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; documentales públicas que hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la

precitada Ley de Justicia Electoral, efectos probatorios que se irán especificando en los apartados subsecuentes, al analizar los extremos que se pretenden acreditar.

Por lo que ve a las pruebas documentales privadas, relativas estas a las notas periodísticas descritas con antelación, en términos del artículo 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a juicio de este órgano electoral, constituyen pruebas indiciarias.

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA.

En el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se denuncian como hechos irregulares la presunta violación a la normatividad electoral, por actos que, tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que señala la normatividad electoral por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y las instituciones democráticas del estado.

El denunciante considera que los hechos que presenta en su demanda han sido continuados desde el 2011 hasta la fecha, sin embargo, varios de los hechos ya fueron juzgados en su momento, virtud por la cual, los agravios expuestos por el quejoso resultan inatendibles y por consecuencia improcedente el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen.

En efecto, de los elementos probatorios que obran en autos se obtiene que los hechos denunciados por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, se trata de hechos que ya fueron hechos del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales; en principio, dentro de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011 acumulados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador, por estimar que antes y durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, acontecieron diversas irregularidades que afectaron la validez de dicha elección; Juicio de Inconformidad que con fecha diez de enero de dos mil

doce, fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinando declarar inoperantes los agravios, confirmando el acta de cómputo estatal y la expedición de la constancia de mayoría; y reservándose los argumentos esgrimidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, tendientes a decretar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado para ser analizados en el dictamen relativo a la calificación de la elección.

Así mismo, fueron conocidos y analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012, relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue emitida con fecha dieciséis de enero de dos mil doce, declarándose legal y válida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo celebrada el trece de noviembre de dos mil trece.

De igual forma, fueron conocidos y resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012 Acumulados, los cuales fueron resueltos con fecha catorce de febrero de dos mil doce, confirmando la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán.

Por tanto, puede concluirse que los hechos denunciados han adquirido el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, es menester señalar que la figura de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las

posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Se ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Dicho de otra manera, la eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico,

Página 25 de 30

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

A partir de lo anterior, este órgano electoral considera que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por concurrir los elementos necesarios para que se produzca esta, atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. Los juicios de inconformidad TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011 acumulado fueron presentados, entre otros, por el mismo actor de la queja que ahora se resuelve y se hicieron valer los mismos agravios pero con motivo de otro acto de aplicación, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el diez de enero del año dos mil doce.

Resolución que se encuentra ligada al expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012, relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, emitida con fecha dieciséis de enero de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así como a los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012 Acumulados, los cuales fueron resueltos con fecha catorce de febrero de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) La existencia de otro proceso en trámite. Al respecto, con la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, y por el contenido de los hechos expuestos y pruebas aportadas por el quejoso, nos

encontramos ante la existencia de un segundo proceso que se encuentra en estrecha relación con el primero descrito en el punto próximo anterior.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En el juicio de inconformidad TEEM-JIN-94/2011 y TEEM-JIN-095/2011, así como en los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012 Acumulados, el objeto entre otras cosas era acreditar la existencia de una afectación a la libertad del sufragio mediante actos de presión y coacción a candidatos, militantes y ciudadanos, por conducto de la delincuencia organizada, para favorecer al ahora denunciado; para lo cual los promoventes para sustentar esa afirmación general presentaron diversos hechos mismos que pretendían demostrar con diversos medios de prueba en su mayoría notas periodísticas y videograbaciones.

Y el objeto pretendido por el denunciante en el Procedimiento Administrativo a resolver, es en principio acreditar la presunta violación a la normatividad electoral, por actos que, tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que señala la normatividad electoral por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y las instituciones democráticas del estado. Lo cual de igual forma se pretende probar con el material probatorio aportado en los juicios descritos en el párrafo próximo pasado, así como también en el del expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012, entre otros.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012 derivado del proceso electoral 2011 en el que se vio involucrado el Partido Revolucionario Institucional se consideraron infundados los agravios tendentes a combatir la misma circunstancia en el Procedimiento que ahora nos ocupa, es decir fueron expuestos los hechos ante la Autoridad Electoral, sin embargo no fueron acreditados, por el contrario las autoridades judiciales electorales del Estado de Michoacán y del Poder Judicial de la Federación,

determinaron y declararon válida la elección 2011 en Michoacán, por lo que es claro que ya hubo pronunciamiento en torno a dicha pretensión de manera clara y definitiva.

Por su parte, en la presente queja se aduce exactamente los mismos motivos de inconformidad, los cuales, se insiste, fueron motivo de pronunciamiento por ese órgano jurisdiccional.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. Dentro de los Juicios de Inconformidad y de Revisión Constitucional anteriormente descritos, tenía entre otros, la pretensión de acreditar la realización de actos que vulneran la normatividad electoral, llevados a cabo por la delincuencia organizada en beneficio del denunciado; y dentro del presente Procedimiento la pretensión consiste de igual forma, en acreditar la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional, consistente entre otros, en que durante todo el proceso electoral en la Entidad correspondiente al año de 2011, se suscitaron diferentes hechos que aduce, requieren ser estudiados hasta su sanción por esta autoridad electoral, ya que agravian a la sociedad mexicana y a la michoacana en lo específico así como al Partido que representa, toda vez que se afectaron los principios rectores con los que debe realizarse un proceso democrático.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Dentro del expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012 mencionado, se determinó desestimar la solicitud de inaplicación de la porción normativa del precepto legal planteada por el actor, al señalarse a fojas 160 del propio Dictamen de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán, que luego del análisis tanto de los argumentos de los institutos políticos, (entre ellos el ahora denunciante), como de los medios de convicción que se aportaron, no pueden servir de base para sostener la afirmación general en el sentido de que diversos grupos criminales actuaron para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, en relación a lo manifestado por el denunciante dentro de su escrito inicial de queja, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional resulta responsable de las conductas en que incurrieron sus militantes, ahora aduce, también funcionarios públicos dado que fue este partido político quien los postuló y apoyó con la finalidad de participar en una elección.

Al respecto debe decirse que este Instituto Electoral de Michoacán, para resolver tales hechos denunciados, resulta incompetente debido a que del escrito integro de la queja, así como del material probatorio anexo a la misma, es una simple narración de hechos, en los cuales es evidente, se denuncia a ciudadanos acreditándoles supuestos delitos, por lo que en todo caso le corresponde la investigación de las conductas denunciadas a diversa autoridad, quien tiene la obligación constitucional de hacerlo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 113 fracción XXXVII, 275 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el día 04 de mayo de 1995 y actualizado mediante Decreto 301 publicado el 28 de diciembre de 2007; así como también en los artículos 3, 43, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas; este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Se declara improcedente el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en términos del considerando sexto del presente fallo.



TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, con copia certificada de la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 31 de marzo de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**- - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.